

AUTO No. 03946

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1541 de 1978, conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2008ER46641 del 20 de Octubre de 2008, la señora Liliana Patricia Chacón González- Gerente de Multimedia y televisión, de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A – ETB S.A E.S.P**, identificada con NIT 899.999.115-8, informa a esta Entidad, la existencia de un pozo de aguas subterráneas, ubicado en el predio de la Calle Transversal 43 No 235-40 denominado Central Telefónica Guaymaral, cuyas coordenadas son N: 123.945,000 y E: 104.688,000 manifestando lo siguiente:

“...realizando investigaciones de campo, el consultor contratado por ETB, ubico un pozo de aguas subterráneas en la Central Guaymaral, el cual se convierte en una alternativa para el suministro de agua potable en ausencia de redes oficiales de la Empresa de Acueducto de Bogotá ESP, razón por la cual solicitamos su valiosa colaboración con el suministro de la siguiente información:

- *Número de identificación.*
- *Estado legal.*
- *Trámites requeridos para actualizar el servicio del pozo y reanudar su licencia de funcionamiento...”*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente con base en el anterior oficio, realizó visita el día 20 de Octubre de 2008, (folio 2), donde se pudo corroborar la existencia de un pozo de aguas Subterráneas, y la captación de agua subsuperficial mediante unos tubos que constantemente están recogiendo agua, propiedad de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A – ETB S.A E.S.P**, identificada con NIT 899.999.115-8, cuyo Presidente es el señor SAUL KATTAN COHEN, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.422.147.

AUTO No. 03946

Que esta Entidad emitió el concepto técnico 00619 del 20 de Enero de 2009, donde informa la existencia de un pozo identificado con código PZ-01-0097, del cual se extrae agua utilizada para uso doméstico del edificio, sin contar con la concesión otorgada por esta autoridad ambiental, por lo que se sugiere informarle al propietario del edificio que en caso de que desee continuar con el uso del recurso subsuperficial extraído, deberá elevar ante esta Autoridad Ambiental la solicitud de concesión de aguas, cumpliendo con los requisitos exigidos por esta Secretaría.

Que esta Entidad por medio de radicado 2011IE34858 del 29 de marzo de 2011, emitió memorando donde se informa que el día 20 de Septiembre de 2010 en cumplimiento del programa de seguimiento a puntos de agua, se realizó visita al predio ubicado en la Transversal 43 No. 235 - 40, donde se localizan los pozos identificados con códigos pz-01-0099, y pz-01-0097, en predios de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A – ETB S.A E.S.P**, identificada con Nit 899.999.115-8, donde se evidenció que se utiliza agua subsuperficial del nivel freático del pozo eyector pz-01-0097 cuyas coordenadas son N=123.945,000 m y E=104.688,000m, la cual es utilizada para sanitarios y limpieza de instalaciones. No obstante, dicho punto de agua no cuenta con concesión vigente así las cosas no deberían estarse realizando ningún tipo de extracción y utilización del recurso hídrico.

Que por medio de radicado 2011EE135018 del 24 de Octubre de 2011, esta Entidad emitió un requerimiento a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A – ETB S.A E.S.P**, identificada con NIT 899.999.115-8, con fundamento en el memorando 2011IE34858 del 29 de marzo de 2011, solicitándole al Representante legal, suspender de forma inmediata el uso de agua subterránea que se está explotando a través del pozo identificado con código PZ-01-0097, ubicado en el sótano de las instalaciones del predio, y presentar solicitud de concesión de aguas subterráneas ante esta Entidad para la explotación del pozo identificado con el código pz-01-0097, dentro del término de treinta (30) días.

Que por medio de radicado 2011ER154649 del 28 de Noviembre de 2011, **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A – ETB S.A E.S.P**, identificada con NIT 899.999.115-8, dio respuesta al requerimiento 2011EE135018 del 24 de Octubre de 2011, manifestando lo siguiente:

“...Que el predio no cuenta con suministro de agua potable de la Empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, por lo cual, para el consumo se usa agua embotellada y para sanitarios y limpieza de las instalaciones se usa el sistema de recolección de agua lluvia, en ese sentido, ETB, no hace uso de agua superficial del nivel freático del mencionado pozo, por lo anterior solicito su colaboración para realizar una visita conjunta con el fin de reconsiderar la necesidad del trámite de concesión...”

Que esta Entidad por medio de radicado 2012IE025068 del 21 de Febrero de 2012, emitió un memorando por medio del cual informa:

“...de acuerdo a lo evidenciado y a la información suministrada por el usuario no se utiliza el agua subterránea del pozo eyector pz-01-0097, puesto que el suministro de

AUTO No. 03946

agua se realiza por carro tanque la cual se utiliza para sanitarios y limpieza de instalaciones, el agua del pozo es conducida a los pozos sépticos (2) que poseen dentro del predio, debido a la necesidad de extraer el agua almacenada en el pozo eyector evitando con esta acción la inundación del sótano, las condiciones físicas y ambientales son buenas, se sugiere declarar el pozo como un pozo eyector al cual se le asignará el código pe-01-0097 teniendo en cuenta que el predio no cuenta con acomodada del acueducto se considera pertinente no descartar una futura explotación del pozo, para lo cual se debe advertir al usuario que no se debe realizar uso del recurso extraído hasta tanto no haber solicitado la debida concesión de aguas subterráneas, cumpliendo con los requisitos exigidos por esta Secretaría, mientras tanto es necesario advertir al usuario que el recurso hídrico que sea bombeado deberá ser descargado al cuerpo hídrico superficial más cercano.

El pozo pz-01-0099 (expediente SDA-01-2009-409) se encuentra inactivo y deshabilitado, con condiciones físicas y ambientales aceptables, actualmente no se hace uso del pozo y de acuerdo con la información suministrada por la persona que atendió la visita no se tiene pensado reactivarlo por lo que se sugiere ordenar el sellamiento definitivo, de manera que se elimine toda conexión entre la superficie y el acuífero...”

Que esta Entidad por medio de radicado 2012EE107619 del 05 de Septiembre de 2012, dio respuesta al radicado 2011ER154649 del 28 de Noviembre de 2011, manifestando que conforme a la visita realizada el 17 de Enero de 2012 en la Transversal 43 No 235-40, donde se encuentra el pozo identificado con código pz-01-0097 con coordenadas N=123.945,000 m y E=104.688,000m, estableció que el uso y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo únicamente se hará en virtud de un título habilitante reflejado en una concesión de aguas, por consiguiente en el estado actual de las cosas, el pozo 01-0097 solamente será utilizado como pozo eyector para evitar la inundación del sótano del predio en estudio y por ende afectar la infraestructura de las centrales telefónicas.

Que esta Entidad por medio de radicado 2013IE055172 del 15 de Mayo de 2013, emitió memorando por medio del cual informa:

“...Durante la visita de control realizada el día 08 de abril de 2013 al predio identificado con la nomenclatura: Transversal 43 No 235 - 40, en instalaciones de la ETB sede Guaymaral, se pudo observar la existencia de dos pozos, el pozo eyector identificado con código pe-01-0097 y el pozo profundo con código pz-01-0099, los cuales se describen a continuación:

VERIFICACIÓN DEL POZO EYECTOR PE-01-0097(SIC)

El pozo eyector identificado con código pe-01-0097 se encuentra activo de acuerdo a sus características de pozo saltante, el cual debe mantenerse en actividad continua para evitar inundaciones; quien atiende la visita informa que el recurso hídrico no está siendo utilizado por la Empresa y en el momento en el que el tanque se llena el agua es conducida por medio de motobomba hacia la red de alcantarillado más cercana.

AUTO No. 03946

El pozo eyector se ubica en un cuarto, en el sótano de la edificación, en la parte nor-occidental del predio, específicamente en un tanque subterráneo de aproximadamente 2,50 mt de largo por 80 cm de ancho y una profundidad de 2 mt, el punto de captación se encuentra en buenas condiciones físicas y ambientales y no se realizan actividades ni almacenamiento de sustancias que pongan en riesgo la calidad y estabilidad del recurso hídrico subterráneo

Que por medio del Informe técnico No 02834 del, 24 de Diciembre de 2014, esta Entidad realizo actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital al predio relacionado con la nomenclatura Transversal 43 No 235-40 costado oriental (Nueva), con el propósito de localizar el pozo registrado con código pz-01-0097 con coordenadas son N=123.945,000 m y E=104.688,000m, y verificar sus condiciones físicas y ambientales, donde concluyo lo siguiente:

*“...Se le informa al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo que el pozo identificado con el código pe-01-0097 se encuentra activo y que actualmente el recurso hídrico subterráneo es utilizado para uso doméstico tal y como se manifestó en el momento de la visita y en actuaciones anteriores tales como el CTE No. 619 de 2009, Radicado No. 40795 de 2010, el memorando 34858 de 29/03/2011 y el requerimiento No. 135018 de 2011, por tal razón se **solicita sancionar** el usuario por el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo sin contar con la debida concesión de forma reiterada, dado que a pesar de la naturaleza saltante del mismo se hace necesario que el usuario disponga el agua en la red de alcantarillado más cercana sin haber realizado ningún tipo de uso o aprovechamiento del mismo...”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, establece el debido proceso como principio rector de todas las actuaciones judiciales y de la administración.

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

AUTO No. 03946

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la

AUTO No. 03946

ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

AUTO No. 03946

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican el Concepto técnico No 00619 del 20 de Enero de 2009, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A – ETB S.A E.S.P**, identificada con Nit 899.999.115-8, cuyo Presidente es el señor SAUL KATTAN COHEN, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.422.147 o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la transversal 43 No 235-40 (Costado oriental), de la localidad Usaquén de esta ciudad, está presuntamente vulnerando el Decreto 1541 de 1978, en materia de aguas subterráneas en cuanto a que actualmente el recurso hídrico subterráneo se está utilizando para uso doméstico sin la concesión otorgada por esta Entidad.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A – ETB S.A E.S.P**, identificada con Nit 899.999.115-8, cuyo Presidente es el señor SAUL KATTAN COHEN, identificado con la cedula de ciudadanía No 80422147 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Transversal 43 No 235-40 de esta ciudad, donde se encuentra el pozo pz-01-0097.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o nieguen

AUTO No. 03946

las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modifico parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A – ETB S.A E.S.P**, identificada con Nit 899.999.115-8, cuyo Presidente es el señor SAUL KATTAN COHEN, identificado con la cedula de ciudadanía No 80422147 o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del predio cuya dirección es la Transversal 43 No 235-40 de esta ciudad localidad de Usaquén, donde se encuentra ubicado el pozo pz-01-0097 con coordenadas N=123.945,000 m y E=104.688,000m, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 03946

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A – ETB S.A E.S.P**, identificada con Nit 899.999.115-8, a través de su presidente, el señor SAUL KATTAN COHEN, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.422.147 o quien haga sus veces, en la Carrera. 7 No. 20 – 39 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Los expedientes **SDA-01-2009-409** y **SDA-08-2015-6758** estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-01-2009-409

Elaboró:

Jeimy Katerinne Gutierrez Urrego	C.C: 1010180240	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1204 de 2015	FECHA EJECUCION:	18/08/2015
----------------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRATO 677 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/10/2015
--------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/10/2015
-------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	---------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03946

Maria Fernanda Aguilar Acevedo

C.C: 37754744

T.P: N/A

CPS:

FECHA EJECUCION: 7/10/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 11/10/2015